

International
Journal of
**Human
Sciences
Research**

**LA CÁRCEL DE LA
CIUDAD BLANCA
EL RÉGIMEN
PENITENCIARIO DE
AREQUIPA COLONIAL.
(S.XVI)**

Alejandro Málaga Núñez-Zeballos
Universidad Nacional de San Agustín
Arequipa – Perú
ORCID ID: 0000-0003-4861-4418

All content in this magazine is licensed under a Creative Commons Attribution License. Attribution-Non-Commercial-Non-Derivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0).



Resumen: Desde los primeros años virreinales, en la ciudad de Arequipa se originaron una serie de situaciones y acciones delictivas que fueron reprimidas por las autoridades reales. Al respecto, un tema poco tratado por la historiografía regional colonial son las instituciones de represión social del virreinato peruano; por ello, mi interés en la presente investigación histórica, sobre el funcionamiento de la Real Cárcel de la ciudad de Arequipa desde su fundación en 1540 hasta 1600, año en que erupcionó el volcán Huaynaputina y devastó todo el territorio originando una crisis con repercusiones económicas, demográficas, sociales y afectando la infraestructura, concretamente la cárcel, concebida como un lugar de transición o de espera de la sentencia.

Palabras clave: virreinato peruano, Arequipa, cárcel, funcionamiento.

INTRODUCCIÓN

Las interrogantes que guiaron la presente investigación son las siguientes: ¿Cómo fue el origen, funcionamiento y problemática de la cárcel arequipeña, desde la fundación de la ciudad en el siglo XVI?, ¿Qué disposiciones legales fueron empleadas para mejorar el recinto? Nuestro objetivo de estudio es analizar el funcionamiento de la real cárcel en la ciudad más importante del sur del virreinato peruano, Arequipa. Se estudian las disposiciones legislativas carcelarias y tratados de la época que regulaban el funcionamiento de la cárcel en el siglo XVI en Hispanoamérica; así mismo, se analiza el funcionamiento y problemática de la prisión a partir de las ordenanzas municipales emanadas de los acuerdos del Cabildo Civil y autoridades como el virrey y corregidor. Para reflexionar sobre la cárcel y su problemática, analizaré la concepción de la misma en los tratados y dispositivos legales de la época, así como en las ordenanzas municipales.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DEL SISTEMA CARCELARIO

En la península ibérica se dio un gran avance con el corpus legislativo que se remontaba al siglo XIII, el rey Alfonso X “el sabio”, dispuso la vigencia de “Las Siete Partidas”, la compilación de las leyes de la Corona de Castilla de 1252 a 1284. En 1537 se publicó un gran compendio de leyes por orden del rey Carlos I, la recopilación la realizó el licenciado Pedro López de Alcázar, y salió con el título de “Recopilación de leyes de estos reynos”, siendo una obra muy utilizada; prueba de ello son las numerosas ediciones en: 1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1772, 1775 y 1777. Cabe resaltar que, en dichas leyes, la real cárcel era concebida como un recinto transitorio para el criminal, mientras esperaba se dicte su sentencia, gestión que por lo general el corregidor y justicia mayor, proporcionaba usualmente en tres días.

En aquella época hubieron tres figuras clave cuyas obras constituyeron un aporte a la modernización en el tema carcelario y al estudio de la criminalidad desde una óptica cristiana o humanista, ellos fueron: Bernardino de Sandoval con su “Tractado del cuydado que se debe tener de los presos pobres, en que se trata ser obra pía proveer a las necesidades que padecen en las cárceles, y que en muchas maneras puedan ser ayudados de sus próximos y de las personas que tienen obligación a favorecerlos y de otras cosas importantes a este propósito” (1564), al autor, le preocupaba estrictamente la situación de los presos pobres. La segunda figura, es el valenciano Tomás Cerdán de Tallada con su “Visita de la cárcel y de los presos” (1574), considerado el precursor del moderno sistema punitivo, denunció el mal trato a los encarcelados y la escasa seguridad e incomodidad en las instalaciones. Finalmente, el tercer tratado es de autoría del sacerdote sevillano Cristóbal de Chaves, la “Relación de las cosas de la cárcel de

Sevilla y su trato”(1585), fue una descripción pormenorizada del recinto andaluz y la tipología de su problemática presidiaria.

La doctrina jurídica hispana elabora entre los siglos XVI y XVIII, una definición del delito, que implica a su vez la definición de otros conceptos afines, como los de crimen y pecado. En la definición del delito se aprecia, la tensión entre los planteamientos jurídicos intelectualistas y voluntaristas, en el siglo XVIII se produce un cambio en la interpretación del intelectualismo, que abandona el fundamento de la teología para asumir la razón de los derechos naturales sociales (Álvarez Cora, 2016). El delito, ha sido calificado una acción que atenta contra el sistema normativo vigente, y por ello detectada, perseguida y castigada por una institución determinada. El autor advierte una dificultad en el intento de definir qué es delito, ya que no ha sido interpretado de la misma forma en todas las épocas. Por ello tal definición pone de manifiesto la mutabilidad del crimen, siempre definido por las reglas de una u otra sociedad.

Con la colonización del Tahuantinsuyo, el poder civil y religioso que se estableció, tuvo que hacer frente a aquellas conductas que atentaban contra el orden y gobierno de los territorios anexionados. Así, los conquistadores y los tribunales civiles y eclesiásticos dictaron sentencias y se aplicaron todo tipo de penas a españoles, indígenas, africanos y demás castas. En los primeros años virreinales, el derecho castellano se trasplanta íntegramente a América y paulatinamente va surgiendo el Derecho Indiano; además, distintas disposiciones emitidas en 1528, 1530, 1538, 1563, etc., declaraban que las leyes promulgadas en Castilla debían considerarse vigentes en el Nuevo Mundo. Por ejemplo, siempre se contempló sanciones prohibiendo los juegos de dados y cartas, los casados y desposados en la península

debían vivir con sus esposas en dichos territorios, se prohibieron las borracheras, el amancebamiento, blasfemas y herejías, y las penas de castigo fueron azotes, garrote, horca, decapitamiento, pasar un tiempo en el cepo, así como, una variada y sangrienta gama de mutilaciones corporales en relación al delito cometido. Fue el rey Carlos I, mediante la Pragmática del 31 de enero de 1530, que conmutó las penas corporales, por el trabajo físico en las galeras.

En virtud de la Pragmática del 25 de noviembre de 1552 se conmutó la pena de azotes por la vergüenza pública en el cepo y seis años de galeras la primera vez, la segunda se castigaba con 100 azotes y galeras perpetuas, y la tercera era la muerte. De acuerdo a la tradición romanista, que se manifestaba claramente en Las Siete Partidas, la cárcel poseía un sentido puramente procesal, estando el prisionero privado de su libertad, únicamente a la espera de la ejecución de la sentencia mediante otras penas.

LA REAL CÁRCEL DE AREQUIPA: INSTALACIONES Y PROBLEMÁTICA

El 15 de agosto de 1540, el teniente de gobernador García Manuel de Carbajal, fundó Villa Hermosa de Nuestra Señora de la Asunción Arequipa, en los campos de cultivo de los indios yarabayas. Los siguientes días, se fueron edificando las instalaciones para el cabildo civil, local que debía estar integrado por la sala de sesiones del cuerpo edil, la escribanía y archivo, la cárcel, la capilla, y la caja real, y a un costado se construyeron habitaciones como oficinas para alquilarlas a los escribanos públicos y de su majestad. Las instalaciones eran amplias y casi nunca estuvieron acabadas. En los años cuarenta hay acuerdos ediles para que se teche la cárcel, mientras que a fines de los cincuenta se dispuso que algunos indígenas se encarguen de barrerlo adecuadamente, porque el portero

no lo hacía eficazmente. El local fue muy precario, en seis décadas casi nunca estuvo con techo y las instalaciones carecían de comodidades, salvo la casa del corregidor que estaba al centro de las instalaciones y muchas veces por la ausencia de gente presa, la autoridad ocupaba dichas instalaciones para su beneficio, por lo que, en 1564, el cuerpo edil acordó que los corregidores no se adjudiquen dicho inmueble, sino que paguen un alquiler anual.

En 1596 el alguacil mayor, presentó una petición ante el cabildo solicitando que el corregidor devuelva las instalaciones de la cárcel, que ocupaba en calidad de vivienda hace 12 años. Parte de dichas habitaciones estaban arruinadas desde el terremoto de 1582, la autoridad para quedarse tanto tiempo arbitrariamente había trasladado la cárcel a las tiendas de los indios cabanas, en la parte posterior de dicha manzana. Al respecto, el cuerpo edil sustentó que el virrey Martín Henríquez había otorgado una provisión que cede a la ciudad, todo el valor anual del tributo de los indios de Characato, para la reedificación de las casas municipales y la cárcel, y que dicho corregidor realice el desembolso; además, que los presos desocupen las tiendas de los indios cabanas y sean devueltos a sus respectivas celdas.

En la estadía en la real cárcel, cada preso sea hombre o mujer debía pagar un peso por cada día de carcelaje y cada uno se gestionaba sus alimentos y abrigo, los nobles tenían el privilegio de poder ocupar una celda bien acomodada y separada del resto de presos, o si no existía dicha instalación, podía permanecer en su vivienda y pagar 4 tomines diarios.

El apoyo espiritual era fundamental, a inicios de los sesenta el municipio acordó que se oficie misa todos los domingos, por esos años se desempeñaba como capellán el padre Juan Zamorano y percibía un salario de 75 pesos anuales. Algunas veces, el salario

no era pagado a tiempo porque no hubo reclusos que solventaran su estadía, por lo que el cabildo civil tenía que asumir la deuda que era pagada de las multas que se iban aplicando diariamente, así fue el caso del padre Zamorano que renunció a ser capellán, a pesar de que se dieron algunas disposiciones para sacar recursos económicos, como por ejemplo, cuando en 1550 se ordenó que las panaderías den 18 ocho panes de a libra por cada peso; en caso de infringir dicha ordenanza, la pena ascendía a 20 pesos y todo el pan para los pobres de la cárcel. En 1564 se nombró capellán de la cárcel al licenciado Martín de Vergara con un salario de 150 pesos, pero al poco tiempo fue revocado su nombramiento porque estaba pendiente la deuda de su antecesor y no se podía pagar inmediatamente. Los presos estuvieron sin servicios religiosos hasta que en 1568 se nombró capellán al clérigo Juan de Alarcón, y se le designó un salario de 100 pesos anuales.

El corregidor y el cuerpo edil dispusieron que las audiencias con los presos, sean los sábados por la mañana después de la misa. Si el corregidor ordenaba, se podía realizar dicha audiencia en la tarde en su posada; además, era obligación que los escribanos y párrocos asistan obligatoriamente a las audiencias, en caso de no hacerlo, se les multaba con 5 pesos destinados al sostenimiento de los pobres de la cárcel. El control social colonial impuesto por las autoridades reales, a través de las ordenanzas municipales, disponía que ningún negro, mulato o berberisco, ingrese a los campos de cultivo, a robar parte de la cosecha ajena e intenten venderla en los alrededores de la ciudad, no debían circular de noche ni de día portando armas y luciendo capas. A los desobedientes los encarcelarían y luego atado a la picota recibirían la flagelación con 50 azotes, y además pagarían 1 peso de oro para el alguacil. También dispusieron que ninguna persona camine de noche, después de tocada

la campana, so pena de ser recluso y al pago de 2 pesos de oro para el alguacil. Sin embargo, se estableció que se haría una excepción con los esclavos que llegaban de viaje a altas horas de la noche avalados por una autorización de sus amos. En este caso, la multa la pagarían los propietarios de los africanos. Estos esclavos tenían prohibido portar armas y vestir capa, salvo al estar acompañando a su amo.

El virrey Francisco de Toledo en los setenta, realizó una Visita General a Arequipa y dispuso, mediante ordenanza que la infraestructura de la cárcel esté edificada completamente de acuerdo a las disposiciones reales, que cada quince días verifique un regidor o alcalde que no falte agua potable para los internos. En caso de desobediencia la multa sería de 50 pesos para el sostenimiento de los presos pobres. Para el auxilio espiritual, ordenó que haya un capellán los domingos y todas las fiestas religiosas para que oficie misa a los presos e imparta la doctrina cristiana a los indios y negros reclusos. En el caso de los africanos y afroperuanos, Toledo dispuso que ningún negro comercialice productos al menudeo a extra muros de la ciudad en los caminos, ni en las rancherías de los indios, so pena de 50 azotes y 2 días en la cárcel y pague el carcelaje. Los negros cimarrones de otras jurisdicciones que estén por la ciudad, debían ser puestos en la cárcel con cepo y el alguacil mayor los vigilará y facilitará los alimentos y que no les falte lo necesario, luego intente localizar al amo en un lapso de cuatro meses, si aparece a reclamarlo el amo debe pagar 20 pesos, sino, debe ser vendido y el dinero quede para el sostenimiento de los reclusos. Además, ordenó que ningún esclavo ande ocioso por las calles de la ciudad los días de la semana, hasta después de la misa mayor el domingo por la mañana, so pena de 100 azotes y dos días en la cárcel y en el cepo.

La ciudad de Arequipa, fue afectada por un terremoto en 1582, los edificios del cabildo civil

que incluían la real cárcel se desmoronaron y así quedaron por buen tiempo, hasta 1597 en que el procurador Luis Peralta Cabeza de Vaca dio inicio la edificación del complejo edil, obra que no fue afectada por dos terremotos ocurridos en el mismo día, causados por la erupción del volcán Huaynaputina, el 19 de febrero de 1600; por ello, la Audiencia de Lima y el virrey Luis de Velasco y Castilla dispusieron una provisión de 1000 pesos para la reconstrucción de la cárcel y casas municipales. En las seis décadas, sólo hay información de una fuga de la real cárcel, que ocurrió el 11 de agosto de 1589, cuando se escaparon Juan Ramírez de Sosa y Diego Sarmiento, presos por estar acusados de la muerte de Francisco de Quiroz; por ello, ante tal negligencia se inició un proceso contra el alcaide de turno.

CONSIDERACIONES FINALES

El funcionamiento de la real cárcel de Arequipa, se basó en la legislación hispana, disposiciones de Indias, ordenanzas implementadas por el cabildo civil, las disposiciones del virrey y el corregidor, de acuerdo a la problemática local. Los tratados de la época de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cháves, innovadores en el tema carcelario, fueron someramente aplicados, ya que la gestión del presidio arequipeño fue muy discreta por la poca actividad criminal.

En seis décadas, se puede apreciar que el recinto casi nunca fue ocupado y su infraestructura siempre estuvo venida a menos, a pesar que hubieron mandatos de mejora, no se efectuaron por la carencia de sustento económico o por la ausencia de presos. El control social de la población arequipeña, se basó en las decisiones del virrey, del corregidor y del cuerpo edil, a través de sus disposiciones, que intentaron modelar las actividades de la vida cotidiana.

La real cárcel, como recinto de espera del veredicto, a fines del siglo XVIII fue cambiando su objetivo, constituyéndose en un lugar de reclusión permanente o por largos periodos como castigo por haber cometido algún delito.

REFERENCIAS

Archivo Municipal de Arequipa (AMA). Libros de Actas de Cabildo Civil (LACC):Nº2, 3, 4, 8.

Archivo Regional de Arequipa (ARAR): Causas penales: E-001 a E-031; Causas criminales: E-405 a E-409.

Aguirre, C. (2009). "Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940". Quito: Historia social urbana. Espacios y flujos. Quito: FLACSO.

Álvarez, E. (2016). "La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII. Universidad de Murcia: Jus Fugit, 19, 35-63.

Araya, A. (1999). *Ociosos, vagabundos y malentrenidos en Chile colonial*. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, LOM Editores.

Batalla, J.J. (1995). "La pena de muerte durante la colonia –siglo XVI– a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos". Madrid: Revista Española de Antropología Americana, 25.

Cabrera, E. (1994). "Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV". Universidad de Córdoba: MERIDIES, 1, 9-37.

Canet, T. (2008). "La revisión del encierro. Dos actitudes ante la pobreza en cárcel en la España de los Austrias". Universitat de Valencia, Saitabi, 58.

Cerdán de Tallada, T. (1574). *Visita de la cárcel y de los presos en la cual se tratan largamente sus cosas y casos de prisión según el derecho divino natural canónico, civil y leyes de partida y fueros de Aragón y de Valencia*. <http://www.cervantesvirtual.com>

Gudín, F. *Introducción a Historia de las prisiones*. <http://ocw.innova.uned.es>

Haslip-Viera, G. (1999). *Crime and Punishment in Late Colonial Mexico City, 1692-1810*. Albuquerque: University of New Mexico Press.

León, M.A. (2000). "Justicia, ceremonia y sacrificio: Una aproximación a las ejecuciones públicas en el Chile colonial". En: *Notas Históricas y Geográficas*. Universidad de Playa Ancha, Chile, 11, 89-122.

Ortega, P. (1998). "La pena de vergüenza pública (siglos xvi-xviii)". *Teoría legal castellana y práctica judicial gallega*. Galicia: Anuario de derecho penal y ciencias penales, 51, 153-204.

Rodríguez, A. (1994). "La soga y el fuego. La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII". Madrid: Editorial Complutense. *Cuadernos de Historia Moderna*, 15, 13-39.

Sánchez, V. (2008). *La cárcel colonial a través de las leyes*. Colegio de México. *Boletín Editorial*, 132, 127.

Sandoval, B. (1564). *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*. <http://www.cervantesvirtual.com>

Segura, F. (2003). "Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media". *Anuario de historia del derecho español*, 73, 577-678.

Solórzano, J. (1947). *Política indiana*. Madrid: Breviarios del pensamiento español. Editora Nacional.